

## RESOLUCION N. 03843

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, recibió a través del radicado 2007ER3278 del 23 de enero de 2007, queja en la cual se ponía en conocimiento la presunta instalación de elementos de publicidad exterior visual en la Calle 147 No. 32-37 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad sin que mediara previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2007ER3278 del 23 de enero de 2007, el día 03 de febrero de 2007, realizó visita de verificación, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de publicidad exterior visual, al establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS**, ubicado en la Calle 147 No. 32-37 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, por lo cual expidió el **Concepto Técnico 1023 del 9 de febrero de 2007**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y de las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS** en la Calle 147 No. 32-37 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 1023 del 9 de febrero de 2007**, el cual señalo:

*(...)* **“1. Objetivo**

*Realizar visita de inspección al taller de Lubricantes y Montallantas, Ubicado en la Calle 147 No. 32-37, lo anterior con el fin de determinar la contaminación visual generada por esta actividad.” (...)*

*(...)* **“4. Informe de la Visita**

*Se realizó visita al taller Lubricantes y Montallantas el 3 de febrero de 2007 con el fin de determinar la contaminación Visual del establecimiento, la visita fue atendida por el Sr. Pablo Ortiz Ramírez quien es el representante legal del taller.*

**4.1. Situación encontrada**

- *El taller se encuentra en el primer piso de una casa de tres pisos.*
- *Se realizan trabajos como; cambio de aceite y montallantas.*
- *En la fachada cuenta con dos rejas; reja No. 1. Tiene tres pancartas (0,9\*1,06)mts2, (0,21\*0,23)mts2 y (0,35\*0,25)mts2, Reja No. 2, tiene tres pancartas (0,49\*0,70)mts2, (0,69\*0,46)mts2, (0,19\*0,22)mts2 (ver foto No. 1)*
- *En la fachada cuenta con un aviso adosado al antepecho superior al segundo piso (2,20\*1,30)mts2, encima tiene una pancarta de (0,80\*0,60)mts2.” (...)*

*(...)* **9. CONCEPTO TÉCNICO**

*Desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al Sr. Pablo Ortiz Ramirez representante legal del Taller Lubricantes y Montallantas., o quien haga sus veces, con el fin de dar cumplimiento al Art. 7 literal a), Art. 8 literal d) y Art. 30 del decreto 959 del 2000 (...)*”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos Constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar a la pérdida del derecho de acción.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”*.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las*

*demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que, el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que, al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.*

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto, al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”* (Subrayado fuera de texto).

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la visita técnica de inspección, esto es el día 03 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso en contra del establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS**, ubicado en la Calle 147 No. 32-37 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, propiedad del señor **PEDRO ORTIZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 206.403, trámite que no se surtió dentro del término establecido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, si se tiene en cuenta las fechas citadas previamente, de manera que es evidente que ha transcurrido el tiempo inexorablemente sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo anteriormente mencionado, es indudable que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, y, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, se procederá a declarar la caducidad de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria** dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, contra el establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS**, propiedad del señor **PEDRO ORTIZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 206.403, ubicado en la Calle 147 No. 17-37 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ORTIZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 206.403, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS**, en la Calle 147 No. 17-37 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Archivar las diligencias obrantes en el expediente **SDA-08-2007-1250**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución, una vez quede en firme.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

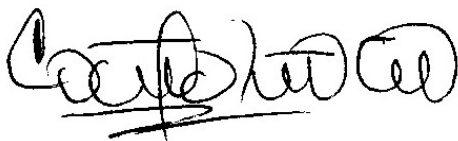
**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente acto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2021**

7



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

03/10/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/10/2021

*Expediente: SDA-08-2007-1250*